

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 731

21 de enero de 2022

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de añadir la agresión sexual conyugal, según definida en la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, en los delitos que no prescriben.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, fue enmendada por la Ley 34-2018, a los fines de establecer la no prescripción para delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, entre otros delitos que se recogen en el artículo 88 de la Ley 146-2012, *supra*, cuando son cometidos contra menores de dieciocho (18) años y el acusado es mayor de dieciocho (18) años. La intención legislativa se realizó con miras a proteger los y las menores que sufren estos atroces actos delictivos por personas con claro menosprecio a la integridad humana.

Es sabido que los y las menores de dieciocho años, tienen relaciones de parejas que en ocasiones sufren muchos de estos actos tipificados como delito. Los actos de violencia doméstica que se cometen en los círculos amorosos están cobijados para la Ley

54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. El artículo 3.5 de la referida ley tipifica la “Agresión Sexual Conyugal”, donde el acto es cometido por quien es o quien fuere la pareja consensual de la víctima. En las relaciones de pareja la vulnerabilidad de las víctimas y el silencio que guardan estas puede ser mayor que en circunstancias donde no existe afecto. Es apremiante, que estas personas estén protegidas para cuando decidan hablar, puedan estar protegidas por la ley especial que les cobija. La enmienda propuesta es necesaria pues es harto conocido que, en nuestro ordenamiento jurídico está prohibida la aplicación de penas y creación de delitos por analogía, según establece el principio de legalidad.

Por tanto, en vías de continuar con la política pública de protección a las víctimas de violencia doméstica, se introduce la “Agresión Sexual Conyugal” según definida en la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, *supra*, en los delitos que no prescriben según establece el artículo 88 de la Ley 146-2012, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 88. –“Delitos que no prescriben”, de la Ley
2 146- 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” para
3 que lea como sigue:

4 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de
5 lesa humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación
6 de documentos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley
7 especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la
8 función pública.

9 Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de
10 dieciocho (18) años de edad, y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años de

1 edad al momento de la comisión del delito: incesto, agresión sexual, *agresión sexual*
2 *conyugal según definida en la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida*
3 *como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”,* actos lascivos,
4 trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía
5 infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

6 Artículo 2. - Separabilidad

7 Si cualquier parte, oración o artículo de esta Ley fuera declarado
8 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se
9 limitará a la parte, oración o artículo declarado inconstitucional y no afectará, ni
10 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

11 Artículo 3. - Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.